



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
JDC-52/2023

RECURRENTE:
JESÚS VÍCTOR FERRER COVARRUBIAS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ¹
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

COLABORÓ:
EIRA DELHI DÍAZ GASTÉLUM

**Mexicali, Baja California, a veintidós de noviembre de dos mil
veintitrés.**

SENTENCIA por la que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, **confirma** el **Dictamen número Cuatro** emitido por la Comisión de Igualdad y No discriminación, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobado el veintiocho de septiembre, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por medio del cual dan respuesta a la solicitud ciudadana presentada por Jesús Víctor Ferrer Covarrubias, relacionada con la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas adultas mayores, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comisión de Igualdad:	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen 4:	Dictamen número Cuatro, de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el que se analiza la viabilidad para emitir una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California
Dictamen 5:	Dictamen número cinco, de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el que se da respuesta a la solicitud ciudadana relacionada con la aprobación de acciones afirmativas para personas adultas mayores, para el Proceso Electoral 2023-2024, en el Estado de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
JDC/Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano
Ley Federal:	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
Ley de los Derechos	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California
Proceso Electoral	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Dictamen 5** de la Comisión de Igualdad, por el que se da respuesta a la solicitud ciudadana relacionada con la aprobación de acciones afirmativas para personas adultas mayores, para el Proceso Electoral 2023-2024, en el Estado de Baja California, aprobada por el Consejo General, el seis de octubre de dos mil veintidós.



- (2) **1.2. Solicitud.**² El doce de septiembre de dos mil veintitrés, ³ Jesús Víctor Ferrer Covarrubias, solicitó información sobre los “lineamientos referentes a acciones afirmativas”, relativas a la inclusión de personas adultas mayores para el Proceso Electoral.
- (3) **1.3 Reunión de trabajo de la Comisión de Igualdad.**⁴ El catorce de septiembre, la Comisión de Igualdad celebró reunión de trabajo, con el objeto de analizar y discutir el proyecto de Dictamen por el que se analiza la viabilidad para emitir una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores para el Proceso Electoral.
- (4) **1.4 Sesión de dictaminación.**⁵ El diecinueve de septiembre, la Comisión de Igualdad celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar, discutir, modificar o en su caso, aprobar el Dictamen 4, por el que se analiza la viabilidad para emitir una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores para el Proceso Electoral, y la aprobación del Consejo General, en la 9na sesión ordinaria del veintiocho de septiembre.
- (5) **1.5 Acto Impugnado.**⁶ El veintiocho de septiembre, el Consejo General del IEEBC, aprueba el **Dictamen 4**, referido en el antecedente 1.4.
- (6) **1.6 JDC.**⁷ El diez de octubre, se presentó ante la oficialía de partes del IEEBC, juicio de la ciudadanía en contra del Dictamen 4, referido en el antecedente 1.5.
- (7) **1.7 Remisión del expediente.**⁸ El diecisiete de octubre, la autoridad responsable remitió las constancias que integran el expediente de mérito, adjuntando el original del escrito de impugnación, así como el informe circunstanciado, ambos con sus respectivos anexos.
- (8) **1.8 Registro y turno.** ⁹ El dieciocho de octubre, con las constancias remitidas, se registró el expediente como juicio de la ciudadanía bajo la clave de identificación **JDC-52/2023**. Procediendo a turnarse al Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar, como instructor y ponente, a efecto de

² Consultable de foja 101 y 102, del expediente principal.

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Consultable de fojas 113 a 138, del expediente principal.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Consultable de foja 38 a la 65, del expediente principal.

⁸ Consultable a foja 37, del expediente principal.

⁹ Consultable a foja 204, del expediente principal.

proceder con la sustanciación en términos de lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Electoral.

- (9) **1.9 Impedimento.** El diecinueve de noviembre, la Magistrada Carola Andrade Ramos, presentó escrito en el que manifestó encontrarse impedida para conocer del presente asunto, atentos a lo previsto el artículo 113, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (10) **1.10 Calificación de impedimento.** Previo trámite conducente, la excusa por impedimento fue calificada como **fundada** por este Tribunal, el veinticinco de octubre, en los términos que se deriva del Acta de la XII Sesión del Pleno para Asuntos Internos de la misma fecha. En consecuencia, el Pleno para la resolución del presente asunto queda integrado en los términos que se precisó en el punto primero del acta referida.
- (11) **1.11 Auto de admisión y cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre¹⁰, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes en términos de Ley, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, y al no haber más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

- (12) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 282, fracción IV y 288 BIS, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales que violen los derechos político-electorales.
- (13) Lo anterior es así, porque en el juicio de la ciudadanía descrito en el antecedente 1.6, se advierte que el recurrente se duele de la negativa otorgada por la autoridad responsable, contenida en el Dictamen 4, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud planteada, referente a la viabilidad de emitir acción afirmativa en relación a las personas adultas

¹⁰ Visible a foja 220 a 221 del expediente principal.



mayores, para participar en el próximo Proceso Electoral Local; por tanto, se trata de un acto proveniente de autoridades electorales, y que a su decir, violenta derechos político-electorales del ciudadano.

3. PROCEDENCIA

- (14) Al no haber sido señalada ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como no advertirse ninguna de forma oficiosa, cumplidos los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del juicio de la ciudadanía en los términos que se exponen en los siguientes párrafos.

4. PERSPECTIVA DE PERSONA MAYOR

- (15) Al tratarse de un medio de impugnación, relacionado con la no viabilidad de emitir una acción afirmativa para un proceso electoral local, y la supuesta discriminación hacia personas basados en su condición como adultas mayores, se dará un tratamiento especial para lograr una protección reforzada hacia su persona¹¹.
- (16) En un primer momento es necesario aclarar que si bien la Ley de los Derechos utiliza el término “personas adultas mayores”; en el ámbito interamericano [Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe] se ha utilizado el término “personas mayores”, para referirse a aquellas de 60 (sesenta) años o más de edad por lo que en este caso se utilizará dicho término al ser más adecuado por ser objetivo, sin cargas o valoraciones¹².
- (17) La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

¹¹ Así lo consideró esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, el juicio SCM-JDC-223/2022.

¹² Criterio asumido por este órgano jurisdiccional -entre otros- en los juicios SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018, SCM-JDC-485/2018 y SCM-JE-205/2021.

- (18) Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de dicha población están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- (19) Así, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, se reconocen los derechos de las personas mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares¹³.
- (20) Además el artículo 5, de la Ley de los Derechos prevé un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del mismo artículo, se establece que **en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.**
- (21) Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues el artículo 1° constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución General y en los diversos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- (22) Lo anterior como lo ilustra la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE**

¹³ En el juicio SCM-JDC-2280/2021 se explicó que del contenido de los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador», se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 (dieciséis) de diciembre de 1991 (mil novecientos noventa y uno) en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 (mil novecientos noventa y dos) o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en ese año, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (mil novecientos noventa y tres) -de la que emanó la declaración citada, la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995 (mil novecientos noventa y cinco), llevan a concluir que las personas mayores -en la mayoría de casos- constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad las coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.



UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO¹⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

- (23) De la lectura integral del juicio para la ciudadanía, se advierte que deviene de la solicitud planteada por el recurrente el doce de septiembre, al requerir información relacionada con la implementación de acciones afirmativas referente a las personas adultas mayores para el Proceso Electoral, con el objetivo de que puedan ser postulados a diversos puestos de elección popular en las elecciones del 2024, conforme a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación del Proceso Electoral.
- (24) Ante lo cual, el Consejo General del IEEBC aprobó el veintiocho de septiembre, el proyecto del Dictamen 4, propuesto por la Comisión de Igualdad, por el cual se acuerda tener por contestada la solicitud presentada.
- (25) Inconforme, el recurrente promueve un JDC, ante la determinación de la *“no viabilidad de emitir una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California, en términos del Considerando VII, apartado D”*.

5.2 Agravios planteados

- (26) El recurrente argumenta causarle daño en el aspecto general y en lo particular, lo señalado en el Dictamen 4, que refiere a las acciones afirmativas, manifestando que la autoridad responsable omitió la parte primordial del artículo 15 Octavus, de la Ley Federal, que en su parte final contempla, que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables entre otras a persona adultas mayores.
- (27) Manifiesta que en virtud de tal aseveración no hubo planteamiento favorable en materia de políticas públicas en favor de adultos mayores, para lo cual realiza transcripciones parciales del Dictamen 4, así como una serie de

¹⁴ Disponible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 573, así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009452>.

reflexiones en torno a las circunstancias relacionadas con las personas adultas mayores.

5.3 Cuestión a dilucidar

- (28) Conforme a los planteamientos expresados, la cuestión a dilucidar se centra en identificar si participa de razón el recurrente, cuando considera que la respuesta contenida en el Dictamen 4, al no aprobar como acción afirmativa la relacionada con las personas adultas mayores.

5.4 Método de estudio

- (29) Atentos a que el recurrente expresa una serie de inconformidades en relación con el acto impugnado, que, si bien las relaciona con los párrafos del respectivo acuerdo, al no precisar agravios, se analizaran agrupándolos en la manera que se detalla en el apartado de pronunciamiento de fondo.
- (30) Por lo que, en el caso, la identificación de los motivos de agravio se hace a la luz de la Jurisprudencia **04/99** emitida por Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS RECURRENTES”**,¹⁵ que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.
- (31) En el entendido que esta forma de identificar y atender las causas de disenso no causa afectación al promovente, pues atentos al contenido de la jurisprudencia **4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,¹⁶ la obligación de este Tribunal consiste en dar respuesta a todos los planteamientos del promovente, independientemente del orden o forma (conjunta o separada) que se elija para ello.

5.5 Pronunciamiento de fondo

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (32) Derivado de la lectura integral del expediente, es de señalarse que las expresiones referidas por el recurrente, lejos de combatir las consideraciones señaladas por el IEEBC, en relación con la solicitud planteada, se concreta a señalar razonamientos generales sin impugnar debidamente los argumentos contenidos en el Dictamen 4.
- (33) El recurrente, en su juicio de la ciudadanía, expresa diversas ideas, sin embargo, de su lectura se advierte que no son propiamente agravios, al no hace valer razonamientos lógico-jurídicos y propios, mediante los cuales controvierta las consideraciones esenciales del acto impugnado, ni señala la afectación que le causan en su esfera de derechos.
- (34) En cambio, únicamente se limita a expresar como agravios las consideraciones que sirvieron de sustento tanto en el Dictamen 4, así como las expresiones contenidas en el Dictamen 5, específicamente, con los votos vertidos por los consejeros electorales del IEEBC, Javier Bielma Sánchez y Vera Juárez Figueroa, respectivamente.
- (35) Es bien sabido que, al expresar los argumentos, el recurrente debió mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si incumple con ello, los planteamientos deben considerarse como inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos cuando:
- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;
 - Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;
 - Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;
 - Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa;¹⁷ y

¹⁷ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN,**

- Si el estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte solicitante, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.¹⁸
- (36) Lo anterior, porque la carga de controvertir las consideraciones del Consejo General debe atender al deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, las consideraciones del acto impugnado.
- (37) Atentos a que del estudio comparativo entre su petición presentada el doce de septiembre y la respuesta brindada el veintiocho del mismo mes, contenida en el Dictamen 4, se advierte que el pronunciamiento aprobado por el Consejo General fue acorde con lo petitionado (**sin que ello implique una calificativa en torno a lo debido o no de los razonamientos vertidos**). Lo que se deja anotado en los términos siguientes.
- (38) En primer orden, se debe hacer hincapié que carece de razón el recurrente al sostener que el organismo electoral local no dio una respuesta a lo petitionado.
- (39) Ello es así, toda vez que la satisfacción del derecho de petición de un ciudadano no implica que la solicitud que se presente deba forzosamente ser contestada en sentido afirmativo, sino que, en los términos que se deriva de la jurisprudencia de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, la obligación de la autoridad responsable radica en emitir **una contestación en un breve término racional, que sea congruente con lo petitionado** y que se notifique debidamente al gobernado.¹⁹

ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

¹⁸ Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

¹⁹ **“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado



- (40) En relación con la congruencia en la respuesta, cobra relevancia *mutatis mutandis*²⁰ el contenido de la jurisprudencia **2024038** de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.**”²¹, de la que se deriva que la exigencia de congruencia se satisface con la emisión de argumentos coherentes entre sí, y con lo solicitado, siempre que sea racional, mediante la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho del porqué no es posible jurídicamente acceder a lo petitionado, siempre que no se evidencie evasiva o renuencia a otorgar lo pedido, aun cuando con ello el peticionario no obtenga respuesta favorable.
- (41) Precisado lo anterior, queda claro que tal elemento de congruencia, de ninguna forma significa que la autoridad responsable se encuentre obligada a pronunciarse en sentido afirmativo en torno a la solicitud de la que hubiese sido objeto.
- (42) Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en el Dictamen 4, se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro elemento que haga necesaria la modificación o anulación, siempre y cuando dichos errores sean suficientes para modificar la determinación combatida.
- (43) Al margen del contenido reiterado de los motivos del recurrente en el juicio de la ciudadanía, debe decirse que el IEEBC en el Dictamen 4, si atendió lo solicitado en su escrito de doce de septiembre, mientras que, del juicio de la ciudadanía hay expresiones que aluden el incumplimiento por parte de la autoridad responsable, expresiones que carecen de sustento, lo que se

en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”

²⁰ Cambiando lo que se deba cambiar.

²¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo III, página 2141.

puede constatar al tenor del análisis de estos agrupados de la siguiente manera:

5.5.1 El ejercicio de los derechos políticos-electorales del grupo en situación de vulnerabilidad motivo de estudio y las acciones afirmativas serán aplicables entre otras a personas adultas mayores

- (44) De las dos expresiones anteriores, refiere que le causa agravio que la autoridad responsable haya omitido citar la parte final del artículo 15 Octavus, de la Ley Federal, que a la letra refiere “Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores”.
- (45) Del Dictamen 4, dentro del apartado denominado MARCO JURÍDICO APLICABLE, la autoridad responsable hace hincapié que las autoridades, en el marco de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- (46) Invocando previamente disposiciones del marco convencional, constitucional, legal y criterios jurisprudenciales que disponen la protección y el goce de derechos y oportunidades, a toda persona, en igualdad de condiciones generales de igualdad, como lo son: Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Constitución federal; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de los Derechos, Protección e integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California.
- (47) Refiriendo el artículo 35, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución federal, que entre otros derechos de la ciudadanía dispone, el de votar en las elecciones populares; poder ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que disponga la ley, así como el derecho de solicitar
- (48) En esa tesitura, la autoridad responsable en el marco jurídico aplicable señala los artículos relacionados con la solicitud en el plano electoral, es decir, el grupo supuestamente vulnerable en el tema que expone, esto es



aquellos adultos mayores que puedan ser postulados bajo la modalidad de diversos puestos de elección popular, en las elecciones de 2024.

- (49) Si bien, le asiste razón al recurrente cuando afirma que el IEEBC omitió la parte final del artículo 15 Octavus, de la Ley Federal, lo cierto es, que no le asiste la razón, al no argumentar las causas por las cuales tal omisión le ocasiona agravio alguno, o expresar cuál de sus derechos político-electorales se han violentado ante la supresión final del artículo en mención.
- (50) Máxime que del Dictamen 4, la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, refiere que tal ley dispone lo relativo a los derechos de las personas adultas, en el que se garantizara el derecho de participación para formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; estableciendo que es derecho de las personas adultas mayores, gozar de oportunidades que le permitan mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.²²
- (51) Aunado a que el recurrente refiere textualmente “El texto es muy claro en el párrafo final, donde señala que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas adultas mayores”, resultando que, al parafrasear la parte final del artículo citado, pasa inadvertido que el “prioritariamente”, aplica por igual a las personas mencionadas y no exclusivamente a las personas adultas mayores, como trata de imponer.

5.5.2 Consideraciones y generalidades, para la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas adultas mayores, que se pretenden justificar con los puntos 119, 120, 121 y 122, del Dictamen 4.

- (52) De la lectura de los puntos mencionados, el IEEBC a efecto de estudiar la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de las personas adultas mayores, planteó un análisis causal entre el porcentaje de concentración poblacional del sector en análisis, y la determinación de cuotas de representatividad electoral, refiriendo datos relacionados con el número de cargos a elegirse en el próximo periodo electoral; la proporción total de las personas adultas mayores, con respecto a la del total estatal, y

²² Artículos 7, fracción III y 8, fracción VII.

la participación histórica de la ciudadanía mayor de sesenta años en los cargos cuestionados por el recurrente.

- (53) Para así concluir que, en relación a la proporcionalidad de adultos mayores con respecto a la población total estatal, a partir de la información proporcionada por el INEGI, las personas adultas mayores representan el (10.02%) diez punto cero dos por ciento de la población estatal. Porcentaje que resulta significativo, a efecto de establecerlo como **piso mínimo de proporción de representatividad** de este sector en el ejercicio de cargos públicos de elección.
- (54) Es decir, establece en términos porcentuales, que la dinámica de postulación en el Estado se continúa incluyendo dentro de las listas de postulaciones a adultos mayores, puntualizando que en las últimas tres elecciones este grupo ha ocupado en relación con las candidaturas electas, el 11 % (once por ciento), de los cargos de elección popular.
- (55) Identificando que, en el caso de las candidaturas electas para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, las mismas han tenido más del 10% (diez por ciento), de representatividad.
- (56) Resultados que obtuvo tras un análisis sobre la base del panorama sociodemográfico y la participación histórica de las personas adultas mayores, en el estado de Baja California en diversos procesos electorales; resultados que, si bien el recurrente hace transcripción de diversos párrafos del Dictamen 4, no realiza aseveraciones, argumentos o circunstancias que determinen que tal estudio se encuentra fuera de los parámetros necesarios para sustentar el referido análisis.
- (57) Esto es, se limita a relatar la participación comunitaria del grupo vulnerable y mencionar cifras que, a su decir, reflejan la invisibilización y la merma de los derechos debido a los estereotipos que se tienen en torno a las personas adultas mayores, más no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar que determinen la vulneración de sus derechos político-electorales en el próximo proceso electoral a celebrarse en el 2024.

5.5.3 La autoridad responsable debió ceñirse al Dictamen 5, de la Comisión de Igualdad, por el cual se da respuesta a la solicitud ciudadana, en torno a la implementación de acciones afirmativas para personas adultas mayores, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



(58) El dictamen referido indica entre otras cosas:

C) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

A su vez, la Sala Superior en la referida Jurisprudencia 11/2015, consideró que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr, la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas.

Consecuentemente y con motivo de la petición efectuada por el ciudadano, en torno a la implementación de las Acciones Afirmativas, es de precisar que éste Instituto no ha sido omiso de contemplar medidas afirmativas tendentes a la inclusión de grupos de atención prioritaria, dado que ya ha diseñado con antelación, acciones que pretenden contribuir a la participación política de estos, sin limitar a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, la posibilidad de postular candidaturas a personas adultas mayores, siempre y cuando se cumplan con los supuestos de elegibilidad establecidos en la normatividad electoral.

Cabe puntualizar, que los grupos de atención prioritaria son aquellos que históricamente por su condición social, económica, cultural y política, edad, origen étnico, se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida.

Por tal motivo, es preciso reconocer y resolver los factores de desigualdad de aquellos grupos de la población que presentan condiciones de mayor vulnerabilidad y marginación. Dichos grupos requieren medios de compensación, que permitan subsanar la posición de desventaja, a fin de hacer posible el pleno goce de los derechos humanos y la inclusión social que favorezcan la vida digna.

Con ello, se estaría garantizando el principio de certeza debiendo expedir con la debida oportunidad, las reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de las facultades que confiere la Constitución, por lo menos noventa días previos al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario, en el que se vayan a aplicar.

En el mismo sentido y a fin de robustecer lo antes mencionado, se tiene como precedente que la Sala Superior, en su Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1282/20198 en el apartado de los Efectos, por virtud de la cual vinculó al Congreso Local de Hidalgo y en su caso al Ople de esa misma entidad, en caso de que dicho órgano legislativo no lo hiciera, que diseñara acciones afirmativas de la manera siguiente:

“ ...

1.

2. Vincular al Congreso local a fin de que diseñe las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al que inicia en diciembre del año en curso.

3. Si el Congreso del Estado no cumple ese deber, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral posterior al que inicia en diciembre de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo queda vinculado a diseñar, los lineamientos respectivos, que deberán ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio de ese proceso electoral. 4....”

De ahí, en su caso dentro de las facultades que tiene el Congreso Local, es este quien podrá determinar si es necesario definir un marco legal para las personas adultas mayores dentro de los Procesos Electorales Locales, y en su caso dichas normas que resulten sean aplicables para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, cuyo inicio sería a partir del domingo 3 de diciembre del año 2023.

Por último, es pertinente precisar, que esta autoridad electoral, si permanece la inexistencia de un marco legal que garantice la participación con reglas encaminadas hacia la conformación de los órganos de gobierno; en su caso, podrá realizar el análisis y estudio que permita acreditar, o no, la necesidad y proporcionalidad en la expedición de medidas afirmativas, adecuadas a las circunstancias particulares que corresponden a nuestra entidad, emitiendo, en su caso, los lineamientos respectivos.

...”

- (59) Ante tal transcripción, refiere que el Congreso del Estado de Baja California, no cumplió con ese deber, por lo que debe aplicar en el caso lo señalado en la sentencia SUP-JDC-1282/20198 (sic)²³; lo cual no forma parte de la cuestión a dilucidar del presente juicio de la ciudadanía.
- (60) Lo anterior porque tal y como se expuso en el planteamiento del caso, la solicitud del recurrente consistió en solicitar se le brinde información **“si está incluida la acción afirmativa referente a las personas adultas mayores para el Proceso Electoral, con el objetivo de que puedan ser postulados a diversos puestos de elección popular en las elecciones del 2024, dentro de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación del Proceso Electoral”**.

²³ El número de expediente correcto es, SUP-JDC-1282/2019.



- (61) Por lo tanto, tal planteamiento no forma parte del presente JDC, ya que se refiere a situaciones novedosas que no fueron planteadas en el escrito primigenio del recurrente, y que hayan sido objeto de revisión, análisis y consulta al seno del pleno del Consejo General, resultando así, tales argumentos como inoperantes.
- (62) Es decir, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas y, por ende, constituyendo aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en Dictamen 4, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el mismo, de ahí es, que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar el acto impugnado.
- (63) En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**²⁴
- (64) Por tanto, el argumento del recurrente consistente en que la autoridad responsable no se ciñó de manera adecuada al Dictamen 5, que, si bien ambos refieren a acciones afirmativas relacionadas con personas adultas mayores, no existe relación entre el Dictamen 5, lo solicitado el doce de septiembre y los motivos de inconformidad ante la negativa aprobada por la autoridad responsable, concluyéndose que es igualmente inoperante.

5.5.4 Anexas a sus agravios todo lo que le beneficie de lo expresado en los votos emitidos por dos consejeros electorales, en el Dictamen 5

- (65) Previamente, es necesario precisar que Sala Superior ha considerado que las manifestaciones de los actores, consistente en hacer suyos los razonamientos vertidos por un Magistrado en su voto particular son igualmente inoperantes, pues resulta insuficiente que los enjuiciantes retomen como suyo un voto particular.
- (66) Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de

²⁴ Tesis: 1a./J.150/2005. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 52.

Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

- (67) De asumir que se admitiera como expresión de agravios por parte del actor, las diversas razones y consideraciones expuestas en el voto particular por un Magistrado disidente, equivaldría a revisar la corrección de tales argumentaciones minoritarias, lo cual no es propio de las reglas que rigen la resolución de los medios de impugnación.
- (68) Pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte un tribunal deberán contener, entre otros aspectos esenciales, el resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos, así como el análisis de los agravios, además del examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.
- (69) Lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en la demanda respectiva.
- (70) Es decir, la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que combate.
- (71) Lo anterior obliga a que el enjuiciante, exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.
- (72) Las anteriores consideraciones, dieron lugar a la jurisprudencia **23/2016** de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**²⁵

²⁵ De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de



- (73) No pasa inadvertido para este Tribunal, que, del juicio de la ciudadanía interpuesto por el recurrente, refiere que tratándose de adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja.
- (74) **Sin embargo, la sola manifestación de que se es un adulto mayor, no es suficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia.**
- (75) Lo cual no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para que opere la suplencia de la queja.
- (76) Lo anterior se sustenta en las **Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de rubro ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE²⁶; y Tesis: XVII.2o.P.A.31 A (11a.), de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES CUANDO ACREDITAN SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD ²⁷.**

los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

²⁶ Consultable en la liga electrónica:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/6_hwMHYBN_4klb4HzzVO/2011524

²⁷ Consultable en la liga electrónica:

<https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/POj6vYoBvbG1RDkapTjN/%22Derechos%20de%20las%200personas%20adultas%20mayores%22>

- (77) Precisado lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado en lo que fue materia de reclamo, sin que lo anterior implique un pronunciamiento respecto de la validez o no de los argumentos contenidos en el Dictamen 4, dado que no fueron frontalmente combatidos en los términos que han quedado desarrollados en la presente resolución.
- (78) Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Dictamen Cuatro, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GERMÁN CANO BALTAZAR
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**